

ejemplo, se respete el estatuto personal del extranjero, tendrá eficacia el art. 9.º del Código civil; y que, según los países, el español en el extranjero regulará su capacidad por las leyes españolas, por las extranjeras del país en que resida, ó por las en que tenga lugar el acto jurídico á que su capacidad se refiera.

En cuanto al criterio legal que haya de aplicarse para determinar la capacidad civil de los extranjeros en España, no se registra precepto alguno en el Código, y en esta carencia de él, parece fundado presumir que se aplicará una de estas dos reglas:

1.ª La del criterio establecido por el Código para los españoles que residan en el extranjero, ó sea que, no obstante su residencia fuera de la Nación, les alcancen y obliguen, mientras no cambien de nacionalidad ó sean tales españoles, las leyes españolas relativas á su estado, condición y capacidad.

2.ª Que, en vez de la regla anterior, y aplicando estrictamente el criterio de reciprocidad, se regule la capacidad de los extranjeros en España por la ley de origen ó por la de domicilio ó lugar en que se verifique el hecho jurídico, según que sea respetada en el país de que proceden la ley española para los españoles, ó que se aplique la ley nacional de aquellos Estados.

La primera regla es expresión de un criterio más perfecto y reputado tal por el Código, puesto que es el que ha escrito en el art. 9.º; pero la segunda es más práctica y más conforme con la susceptibilidad política de cada nación. De desear es que, en beneficio de la ciencia, prospere la de un completo respeto al estatuto personal del extranjero, y hasta es de esperar que así suceda en España por el espíritu predominante de nuestra jurisprudencia anterior al Código civil; sin que deje de tener alguna probabilidad que la que vaya estableciéndose en lo sucesivo se incline á la segunda, como fiel trasunto del criterio de represalias jurídicas que el principio de reciprocidad representa.

b. *En orden á los derechos reales*, pocas disposiciones contiene nuestro Código, porque se limita solamente en el art. 10 á proclamar la competencia de la *ley nacional* del propietario, en lo que se refiere á bienes muebles; y el imperio de la *lex rei sitæ*, tratándose de raíces, declarando que en el caso de ser la relación jurídica que los afecte de naturaleza sucesoria, entonces, bien sean muebles ó inmuebles, los bienes hereditarios se someterán, tanto en lo que respecta á la *cuantía* de los derechos sucesorios, como en lo que afecte al *orden de suceder* y á la *validez intrínseca de las disposiciones testamentarias*, á la legislación *nacional* de la persona de cuya sucesión se trate.

Y es esta una de las cuestiones que más divididos ha tenido y tiene aún á los escritores del Derecho internacional, y ha separado también á las legislaciones de los pueblos, porque hay quienes, tratándose de cosas, de bienes, de propiedades, creen indiscutible el derecho y la competencia de la *ley territorial*, mientras otros, considerando la persona superior á la cosa, el sujeto al objeto, y más noble y principal

el propietario que la propiedad, optan por la *ley personal*; y al lado de estas dos opuestas tendencias no faltan quienes, complicando el problema, someten al *estatuto real* las raíces, y las muebles al *personal*, optando algunos de éstos por el *domicilio*, y otros por la *nacionalidad*.

El Código en este punto no pudo, al parecer, desprenderse del dominio estatutario; y por eso somete el inmueble á la ley del territorio en que se halla enclavado, salvo la excepción del caso sucesorio; mas tratándose de muebles, parece haberse dejado llevar de las inspiraciones de moderna tendencia, opuesta á la tradicional estatutaria, sujetándolos á la *legislación nacional* del propietario, porque, si bien muchos partidarios del sistema del estatuto diferencian las cosas muebles de las inmuebles, para el efecto de someterlas á legislaciones y estados distintos, considerando que las primeras se hallan siempre en el lugar de la residencia del dueño, en virtud de la máxima *mobilia ossibus personæ inherent*, por suponer que cada cual las tiene consigo para su uso y aprovechamiento, las someten ciertamente á la *ley personal*, pero á la del *domicilio* de la persona propietaria, no á la de su *nacionalidad* ó patria, según defiende la escuela italiana.

La buena doctrina en este punto hubiera sido que el Código, sin hacer la inútil y accidental distinción entre cosa mueble y raíz, hubiera buscado la naturaleza única, idéntica, de toda propiedad, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, arrancándola del derecho del propietario, para reconocer á la legislación del mismo la competencia exclusiva en el ejercicio y régimen de todos los derechos parciales, puramente privados, que del mismo se desprenden y á él corresponden; y tan sólo, como excepción, reconocer la validez é imperio de la ley territorial, *rei sitæ*, en cuanto se proponga el fin público social de organizar la propiedad del Estado y proveer al régimen económico del país, contra cuyas leyes de interés general no cabe alegar otras extrañas, por el predominio de dicho interés público nacional sobre el privado extranjero.

Sin embargo de lo dispuesto por el Código, como éste no puede imponer su autoridad exclusiva en otras naciones, en las que no se respete el estatuto personal del español allí residente, y se mande aplicar las leyes del domicilio, aun para los bienes muebles, sobre todo en materias como la *prescripción*, será forzoso someterlos, cuando así suceda, á la ley de residencia, y no á la nacional ó española.

En cuanto á las cosas muebles que los extranjeros posean en España—fuera del caso de estar sometidas al tráfico mercantil que pudieran ejercer, en el cual será de aplicar el criterio legal del Código de Comercio (1)—, nada dice tampoco el Código civil; pero habrá de estarse al respeto del estatuto personal, ó, á lo sumo, al criterio de *reciprocidad*, según la tendencia que vaya ofreciendo una jurisprudencia ulterior al

(1) Art. 15.

Código, bajo el influjo de la *costumbre del lugar* ó de los *principios generales del Derecho*, como elementos supletorios que son de la deficiencia de la ley escrita, con arreglo al art. 6.º del mismo.

Respecto de los bienes inmuebles, con aplicación al derecho hipotecario, en los casos de hipoteca legal por razón de peculio, menor edad, dote, etc., no obstante, proceder el derecho de la condición de las personas á quienes por privilegio se otorgan estas garantías, no podrá aplicarse el estatuto personal, cuando, de hacerlo, se infrinjan los principios del régimen hipotecario establecido en el país sobre las bases, por ejemplo, como en España, de la *publicidad*, la *especialidad* y la *determinación* en las hipotecas.

c. *En orden á los derechos de obligación.*—En realidad, el Código no contiene ningún precepto especial en cuanto á este punto, y sólo tienen relación con él, bien las doctrinas generales relativas á la capacidad, fijadas por la ley de la nacionalidad, á que se refiere el art. 9.º, bien las que se deduzcan del art. 10, en cuanto el contrato tenga por objeto bienes muebles ó inmuebles, y aun más principalmente, el artículo 11, en lo que su primer párrafo se refiere á formas y solemnidades de los contratos, el segundo, al otorgamiento de ellos en el extranjero, ante funcionarios diplomáticos y consulares de España allí residentes, ó bien, por último, el párrafo final de dicho art. 11, como precepto general concerniente á las leyes prohibitivas, á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, cuyas prohibiciones no podrán ser modificadas por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Pero lo que dice relación al *fondo* del contrato, á las reglas para su cumplimiento, á lo que constituye, en suma, el *contenido* mismo de la relación jurídica contractual y su consiguiente *consumación* ó *efectos jurídicos*, no ha sido objeto de precepto alguno especial; y sólo es prudente suplir las deficiencias que en este particular pueda ofrecer la aplicación del Código á las necesidades de la práctica con las doctrinas de carácter científico más generalmente aceptadas, en lo que se refiere al aspecto *esencial* de los contratos, y no al *formal*, que es objeto de otras disposiciones, remitiéndonos en este punto á lo que tenemos dicho anteriormente (1).

d. *En orden á los derechos de familia.*—No podemos menos de comenzar estas líneas condoliéndonos de la escasez de disposiciones de nuestro Código en lo que respecta á este orden de derechos; porque, si se exceptúa algún artículo referente á la necesidad de la publicación del matrimonio de extranjeros, al régimen de bienes matrimoniales y á la residencia de los tutores, nada se encuentra acerca de la regulación de las interesantes relaciones de familia, cuando el matrimonio, la legitimación, la adopción, la patria potestad y la guarda de menores tantas y tantas cuestiones producen en el campo internacional con mo-

(1) Núm. 25 de este Capítulo.

tivo, hoy más que nunca, del establecimiento de familias en otros países y del enlace de personas de distintos Estados, regidos por leyes bien diferentes.

Por estas razones y necesidades fuera de desear que el Código, poniendo mayor atención en el aspecto internacional de la vida civil, hubiera sentado criterios ó reglas generales para la regulación de los derechos del extranjero, ya que otra cosa le llevaría muy lejos de su objetivo; pero dictar tan sólo escasos preceptos en toda una tan amplia é importantísima materia, cual es la del *Derecho de familia*, es deficiencia muy censurable.

Hecha esta observación, escasas reflexiones cabe consignar sobre tal materia. Tratándose del matrimonio de extranjeros, el art. 91 exige que, siempre que no lleven éstos dos años de residencia en España, acrediten en certificación en forma, dada por la autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la *publicación* del que se intenta contraer: requisito previo, nacido de las relaciones internacionales, tan frecuentes hoy, para cerciorarse de la libertad y capacidad de los contrayentes. En cuanto al régimen de bienes de un matrimonio que se celebre en el extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, formula el Código la doctrina que, en defecto de estipulación, entiéndase que se casan bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales cuando sea español el cónyuge varón, y cuando fuera española la esposa, bajo el régimen del Derecho común en el país del varón; aunque todo esto, sin perjuicio de lo establecido respecto de los bienes inmuebles. De esta manera el Código, ante la competencia de dos leyes nacionales distintas, la del esposo y la de la esposa, optó por la primera, en atención á ser el varón jefe de la sociedad conyugal en todos sus aspectos, y, por tanto, del económico ó de bienes. El estatuto real, sin embargo, no deja de influir poderosamente, teniendo la *lex rei sitæ* competencia respecto de los inmuebles pertenecientes á la sociedad conyugal.

Por lo demás, fácilmente se comprende la razón de incapacidad, por ausencia, de los tutores extranjeros.

No hubiera sido ocioso, sino muy útil, que el Código estableciera algún precepto que sirviera de criterio, sin necesidad de apelar á los principios generales del Derecho, para resolver una serie de problemas que pueden ofrecerse, principalmente respecto de la integridad y subsistencia del vínculo matrimonial, habida consideración á que existen países (1) que tienen establecido el divorcio en cuanto al vínculo, doctrina completamente opuesta á la sancionada por el Código civil, aplicable en este punto á todo el territorio español.

Los únicos antecedentes que nos ofrece el Código respecto de esta importante doctrina son los que se deducen de la generalidad de térmi-

(1) Por ejemplo, Francia y Bélgica.

nos en que están concebidos los arts. 51 y el núm. 5.º del 83; el primero de los cuales dice que «no producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente»; y el segundo, que no podrán contraer matrimonio «los que se hallen ligados con vínculo matrimonial». De todo esto claramente se deduce que los extranjeros divorciados legalmente, conforme al Derecho vigente en su país y aplicable á la disolución del vínculo matrimonial, no deberán reputarse como casados y podrán contraer nuevo matrimonio en España, reconociéndose por las leyes españolas eficacia civil perfecta al estado de libertad en que les colocó la ejecutoria de divorcio dictada en el país cuyas leyes sean aplicables á su anterior matrimonio, no obstante no admitirse el divorcio en cuanto al vínculo por las leyes españolas; puesto que un extranjero en tales condiciones no puede decirse que *esté casado legítimamente* en el supuesto del art. 51, ni que *esté ligado por vínculo matrimonial*, que es la hipótesis del impedimento á que se refiere el núm. 5.º del 83.

Otro será el criterio que habrá de seguirse, completamente negativo, en cuanto á que un extranjero, cuyo matrimonio deba regularse por leyes de un país que admite el divorcio, pueda intentar en España demanda pidiendo la disolución del vínculo matrimonial ante los Tribunales españoles; pues, no obstante la influencia del estatuto personal del extranjero, la autoridad de las leyes que regularon aquel matrimonio sobre la base de su posible disolución, resultaría inadecuada y contraria al Derecho público de España, que no admite la disolución del matrimonio por divorcio, ni que sus Tribunales conocieran y resolvieran acerca de una demanda semejante. Lo único posible será que el extranjero obtenga el divorcio autorizado por leyes españolas, ó sea el de la vida común *quoad thorum et mutam habitationem*. Este es el criterio doctrinal que dejamos antes expuesto (1).

Á su vez, la *nulidad* del matrimonio celebrado entre personas de distinta nacionalidad en el lugar de la de uno de ellos, ó en cualquiera otro distinto, no podrá regularse bajo el influjo de ningún criterio del estatuto personal de los que lo contrajeron; ni subordinarse, para esta aplicación, el de la ley correspondiente á la ciudadanía política de la mujer á la del marido, por entender que sigue aquélla la condición civil de éste.

Son cosas distintas, de una parte, dicha variación en la condición civil personal de la mujer, por razón del matrimonio con un extranjero, y de otra, la insubsistencia legal ó nulidad del matrimonio mismo.

El criterio fundamental en toda cuestión de *validez ó nulidad* de cualquier acto jurídico, descansa en estos inconcusos principios: el de la conformidad ó disconformidad con la ley que los regula, y con sujeción á la cual fué celebrado; el de que, supuesta la última, y conocidas y determinadas las causas de dicha nulidad, no se produce *civilmente* tal

(1) Núm. 26 de este Capítulo.

estado, sino mediante la resolución *firme* que lo declare, aunque una vez hecha tal declaración se retrotraigan sus efectos de anulación y verdadera insubsistencia, como si no se hubiera celebrado, á la fecha en que el acto jurídico nulo se celebró; y el de que es requisito indispensable para la eficacia de dicha nulidad que la declaración de la misma sea pronunciada por autoridad ó tribunal competentes.

De estos principios, comunes á todos los actos de Derecho, no es excepción el matrimonio, como institución jurídica; lo mismo en punto á los requisitos esenciales de la legalidad que lo rija, conforme á la cual se celebró, que en originar causas de nulidad la infracción de los preceptos de carácter esencial ó *necesario*, así como tampoco se puede llegar á verdaderos *estados civiles* de dicha *nulidad del matrimonio* sin que autoridad competente lo declare, no siéndolo los poderes, Autoridades ó Tribunales extraños á la legalidad determinante de la eficacia civil del acto jurídico, sino los propios y peculiares de aquélla.

Con la simple aplicación de estos evidentes principios habrá fundamento sobrado para afirmar: que no puede declararse nulo un matrimonio civil por un tribunal eclesiástico, ni viceversa, uno celebrado según las leyes civiles en Francia, por ejemplo, por un tribunal civil de otra nación y tampoco por una resolución de autoridad canónica, ni siquiera cuando entre las mismas personas hayan sido doblemente practicadas las formas matrimoniales civil y religiosa, mientras esta última no valga como *civil* en el país en que el matrimonio se celebró.

Á la solución de este problema no puede aplicarse otro criterio que el del *estatuto formal*, según el principio *locus regit actum*, y, por consiguiente, la nulidad ó la validez de un matrimonio, en tales casos, habrá de resolverse siempre en conformidad con el régimen legal imperante, como *civil*, en la nación en que se celebró; y sólo en el caso de que éste fuera, por ejemplo, el del matrimonio canónico en ambos países de la nacionalidad de los contrayentes considerado como *civil*, tendrían eficacia las causas y declaraciones de nulidad hechas por los tribunales ó autoridades del orden eclesiástico; pero no por ser tal matrimonio canónico, sino por haberse adoptado, como lo está en España, como si fuera ley civil del Reino.

Por el contrario, en el caso de matrimonio celebrado entre personas naturales de países de distinto régimen legal matrimonial, tales como aquellos en que el establecido sea el exclusivamente civil y otros, cual España, en que no sucede lo mismo, pues existen dos formas matrimoniales, y la predominante, de hecho, es la canónica, de nada deberán servir las declaraciones de dicha nulidad que se hicieran fuera del régimen legal bajo el cual el matrimonio se celebró y por autoridades que no sean las competentes, con arreglo á las leyes de aquel país en que se contrajo, aunque el caso ofreciera la singularidad de haberse duplicado las formas matrimoniales, celebrando, además del matrimonio civil, por ser el del régimen legal del país en que se contrajo, el matrimonio canónico, antes ó después que aquél, por el solo estímulo de la fe católica y

respetos á las creencias religiosas de los contrayentes, y se invocara esta singular circunstancia para pretender que, anulado un matrimonio canónico por autoridades ó tribunales competentes de la Iglesia, debe trascender esta declaración de nulidad á la del matrimonio civil contraído en el país que le tuviera por régimen ó sistema matrimonial; por ser de toda evidencia que no cabe atribuir tal alcance á las decisiones canónicas contra el Derecho público del país en que el matrimonio civil se celebró, cuando éste sólo es el que constituía su régimen legal, el cual no puede quedar sometido á los influjos de un poder extraño, con mengua de la soberanía de aquel Estado, cuando ni siquiera cabe admitir la doctrina recíproca de que la nulidad de aquel matrimonio civil, declarada con arreglo á las leyes del mismo y por sus Tribunales, pudiera alcanzar, tampoco, á la misma nulidad de ese matrimonio canónico, que en tal caso de dobles formas matrimoniales, civil y canónica, se hubiera celebrado en dicha hipótesis, ya que una y otra declaración de nulidad de Tribunales civiles de aquel país en que el matrimonio civil se celebró, ó de Autoridades eclesiásticas en cuanto al matrimonio canónico, contraído además de aquél, no pueden tener otra esfera de acción, aplicación y eficacia que la de sus respectivas soberanías y los correspondientes órdenes y poderes comprendidos en su propia órbita, sin invasión de la una en la otra, que ninguna consideración autoriza.

La identificación de condición civil de la mujer extranjera, con la del marido español, establecida por el art. 22 del Código, es materia que se refiere al *estatuto personal* y por él se rige, por ser necesaria á la comunidad de intereses y convivencia del orden conyugal, ya constituido. Es decir, *después* de la celebración del matrimonio y supuesta su perfecta *validez*, que es la base de la necesidad de esa identificación de condición civil entre el marido y la mujer, transformando la originaria de ésta en la nuevamente adquirida por razón del matrimonio con varón extranjero.

Por otra parte, no se explicaría la finalidad de ese cambio legal de condición civil en la mujer extranjera, siguiendo la del marido español, exclusivamente para el efecto opuesto de *insubsistencia* ó *nulidad* del matrimonio, en cuya hipótesis dejaba de ser necesaria tal identificación y carecía de toda razón de ser, ni menos tendría justificación el que, cuando el matrimonio se celebró en el país de que la mujer es nacional y en el que rige un sistema matrimonial determinado, cuyas solemnidades y requisitos se cumplieron, sirviera de argumento para que la nulidad se declarase conforme á las leyes de España, por ser el marido español y distinto el régimen matrimonial, precisamente por una indebida aplicación de dicho art. 22, suponiendo que al variar de condición civil la mujer extranjera y debiendo seguir la del marido español, esto podía servir al efecto contrario de dejar de ser tal *mujer casada* con marido extranjero, por aplicarse la diferente legalidad española sobre causas de nulidad y autoridad que la declare, según las leyes de España; pues, además de la manifiesta confusión de estatutos, dado semejante cri-

terio, entre el *personal* y el *formal*, llevaría al absurdo de que á la eficacia de la nulidad se iba mediante esa variedad de condición civil de la mujer extranjera, por ser casada con español, cuando el efecto inmediato de esa nulidad habría de ser que ella perdiera tal condición civil, adquirida por el matrimonio, y recobrarla la primitiva de su nacionalidad, de origen ó extranjera, por virtud de la declaración de nulidad del mismo.

¿Y qué fuerza ha de atribuirse, *verbi gratia*, á las sentencias que pronuncien los Tribunales eclesiásticos sobre la nulidad é insubsistencia de un matrimonio celebrado en el extranjero con arreglo á un régimen exclusivamente civil; y viceversa, á las sentencias de nulidad que los Tribunales civiles de ese país de sistema matrimonial exclusivamente civil, pudieran dictar acerca de un matrimonio canónico contraído por un varón de sus naturales con una española, celebrado en España con arreglo á las leyes canónicas y con la eficacia civil que le atribuyen los artículos 42 y 75 del Código Civil, y no declarada dicha nulidad por los Tribunales eclesiásticos, que serían los competentes según el art. 80 del mismo, aunque la mujer española haya seguido la condición civil del marido extranjero?

Igualmente inadmisibles sería la solución que tal cosa afirmase en ambos casos; lo cual demuestra que en este punto de la nulidad é insubsistencia del matrimonio, hay que subordinar el criterio al estatuto *formal*, cuyo predominio es indudable sobre el estatuto *personal* de la condición civil de los cónyuges, ya originaria, según su nacionalidad, ya modificada en la mujer, por la circunstancia de haber contraído matrimonio con un extranjero y haber seguido la condición del marido mientras el matrimonio subsistía; por tratarse de supuestos distintos, el uno relativo al acto de *constitución* del vínculo matrimonial, y el otro, al *contenido* de la sociedad conyugal que por aquél se constituyó, mientras subsista como tal, y no antes de constituirse, ni como motivo determinante de la legalidad que ha de observarse para su *anulación*, y menos, todavía, después de *anulado*, cuando aquellos contrayentes cuyo acto matrimonial se anula, vuelven á ser, por virtud de la nulidad y en la hipótesis de su declaración, personas extrañas ante el Derecho.

En realidad, no es otro el criterio del Código civil que puede inferirse, por analogía, ya que no hay regla más explícita, del precepto general del art. 11, al establecer que «las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorgan»; sin que, tampoco, tenga pertinencia alguna que lo estorbe la prescripción del art. 9.º, limitado á declarar que «las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero», pues está fuera del supuesto de que se trata, ó sea de la ley que debe regir la declaración de nulidad de un matrimonio celebrado entre extranjeros de países en que rijan distintos sistemas matrimoniales y de la consiguiente competencia para ello de los poded-

res públicos de cada país; así como de todos los otros preceptos que á la nulidad y al divorcio se refieren en los artículos 101 á 107 de nuestro Código.

e. *En orden á los derechos de sucesión mortis causa.*—Palabras de elogio merece el Código, tratándose del criterio que preside esta materia, porque, en medio de la variedad y divergencia de doctrinas y escuelas que vienen luchando en el campo jurídico-internacional para fijar la competencia de las leyes cuando de sucesión del extranjero se trata, supo desprenderse del influjo tradicional y absorbente de la teoría estatutaria, afirmando que el hecho de hallarse los bienes hereditarios en un país no es razón ni motivo suficiente para someter al extranjero y su sucesión á la ley del suelo, porque es mucho más noble y principal la persona que transmite *mortis causa* sus derechos, el testador y el que fallece *ab intestato*, que las cosas y los bienes hereditarios, siempre *objeto* y objeto mediato, de la relación jurídica, que como sujeto dirige el transmitente, la ley de éste es la única que tiene preferente derecho para regir la *sucesión*. Por esto, no pudo ser el art. 10 del Código, en su párrafo 2.º, más terminante cuando, escribiendo las últimas conclusiones de la ciencia internacional, dice que «las sucesiones legítimas y testamentarias, así respecto al orden de suceder, como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley *nacional* de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.»

De esta manera, ni el *domicilio* y su ley, por un lado, ni la *realidad* del *estatuto*, queriendo abarcar el sucesorio, por otro, pueden ya, en Derecho español, poner pleito á la ley *nacional* de la persona cuya sucesión se ventila, porque ella, no obstante ser extranjera, tendrá pleno efecto, validez y eficacia en territorio español, aunque la masa de bienes hereditarios formen parte de este suelo nacional.

Todo lo demás referente á este orden de derechos, pocas indicaciones necesita, ora porque es secundario al lado del principio capital y trascendente ya expuesto, ora porque continúa la deficiencia lamentable del Código. El art. 688, hablando del testamento ológrafo, reconoce al extranjero la facultad de otorgarle en su propio idioma, innovación digna de aplauso por lo mismo que significa facilidad en las formas de las últimas disposiciones; y el núm. 5.º del art. 681 consigna la prohibición de ser testigos en los testamentos á los extranjeros que no entiendan el idioma del testador.

A pesar de que la materia sucesoria está generalmente referida en buenos principios de Derecho internacional al estatuto personal, ó sea á la ley de la nacionalidad de la persona de cuya sucesión se trate, y no obstante este criterio que inspira el 2.º párrafo del art. 10 del Código, con arreglo al cual los bienes muebles ó inmuebles objeto de las sucesiones legítimas testamentarias, así respecto al orden de suceder, como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de

sus disposiciones, se han de regular por la ley nacional de aquélla, cualquiera que sea también el país en que dichos bienes se encuentren, como este criterio no es uniforme con las legislaciones y jurisprudencia de los países extranjeros, y, sobre todo, tratándose de inmuebles, quedan absolutamente sometidos al *estatuto real* por algún Código (1), es fundado presumir que este precepto, en el civil español, quedará sin aplicación en caso semejante, por no ser posible que la ley española se imponga á otra extranjera que disponga lo contrario en cuanto á bienes inmuebles que puedan estar comprendidos en la sucesión de un español y sitios en territorio extranjero, cuyas leyes establezcan el imperio absoluto del estatuto real. Pero como el Código tiene redactado este segundo párrafo del art. 10 de modo general, aplicable no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, no cabía estar al principio de la reciprocidad respecto de la sucesión de extranjeros que dispongan de bienes inmuebles sitios en España, y habrá de respetarse su estatuto personal, aun cuando las leyes del país de que procedan no guarden reciprocidad y regulen esta materia por el referido estatuto real.

f. *En orden á las formalidades de los actos jurídicos celebrados en el extranjero.*—Es esta materia común á todas las anteriormente expuestas, porque en toda institución y relación jurídica hay esencia y accidente, fondo y forma, contenido y acto; y debiendo tratarse aquí de la competencia legal para determinar las solemnidades extrínsecas ó externas del Derecho, claro está que, bajo este aspecto, ha de referirse lo mismo al matrimonio, que al contrato, que al testamento, etc., en cuanto todos ellos son actos de la vida civil, que para su *manifestación* y *prueba* necesitan revestirse de formas y solemnidades exteriores.

El *estatuto formal*, aquí imperante, y que rige la *formalidad* tan sólo de los actos jurídicos, ha proclamado siempre la competencia de la ley del lugar donde el acto se celebra, por virtud de la regla *locus regit actum*, que desde la centuria décimosexta viene formando la *communis opinio* de los tratadistas, y la jurisprudencia uniforme y constante de los Estados, por razones de utilidad y de necesidad.

Por eso el Código escribe en su art. 11 tal principio inconcuso, diciendo «que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorgan».

Y es tan inflexible esta máxima, que faltar á ella es exponer el acto celebrado á los riesgos de su nulidad, porque el Derecho internacional entiende que la regla *locus regit actum* es *imperativa* y no *facultativa*, si se exceptúa el caso en que va á tener ejecución y cumplimiento en la patria y según cuyas formalidades se ha celebrado; y como, por otra parte, se extiende su imperio á toda clase de actos y documentos, ora públicos y solemnes, ora privados, ora verbales, claro está que la ley del país en que se otorgan es la que debe aplicarse á la *forma* de su celebración.

(1) Como el francés, art. 3.º